

de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos que lo fueron los ciudadanos N. N. y N. de esta ve- cindad. Doy fé. — Firma del testador. — Ante mí Fulano de tal. Signado, firmas de los testigos.

XVIII.

Dijimos en su lugar que podia nombrarse un apoderado para hacer por el testador, el testamen- to; agregamos que conforme á las leyes, este poder para testar no es otra cosa que un testamento en poder y que el apoderado nada puede hacer sino se le dá facultad y se le fija en quién cómo y cuándo debe ejercerla; y esto, no solo en cuanto á las per- sonas herederas y sus bienes, sino tambien en quan- to á los sustitutos &c. &c. Véámoslo realizado, y nos convenceremos de la verdad de lo dicho.

PODER PARA TESTAR.

„En tal parte á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, compareció D. Elias del Rio, vecino de la misma, natural de tal parte, hijo legitimo de D. N. y D.ª N. naturales de la misma, hoy difuntos; y creyendo como firmemente cree, aquí la profecion de fé; y dijo: que no siéndole po- sible por sus grandes ocupaciones, ordenar, con la claridad, detenimiento, y madurez que se necesita, su testamento; y teniendo, como tiene, entera con- fianza de que lo hará con suma eficacia, su amigo el Sr. D. N. vecino de esta ciudad, tanto por la eficacia que á este Sr. caracteriza, como por el completo conocimiento que tiene de la cuantía y estado de los bienes del poderdante, de su libre y espontanea voluntad y como mas haya lugar en de- recho, otorga: que dá y confiere su mas amplio po-

der al citado D. N, para que á su nombre y en representacion de sus derechos y acciones formule y ordene dentro del término legal ó fuera de él, su testamento; en su consecuencia, para que disponga su entierro, funeral, misas y demas sufragios, que tuviere por conveniente: para que haga su declara- cion, las remisiones de deudas, y descargos de su conciencia; para que haga los legados que le pare- ciere, á favor de sus criados y personas que le hu- bieren servido con fidelidad y esmero; para que nombre sustitutos, á sus hijos pupiles, y les dé por tutor y curador á D. M. vecino de tal parte; para que ejecute las demas cosas que le tiene comuni- cadas, ó le comunicare en algun papel ó memoria testamentaria que á su fallecimiento dejare escrita; ó al menos firmada por él, y asimismo para que en el remanente que resulte de sus bienes, derechos y acciones, nombre por sus únicos y universales herederos, y en iguales partes, á sus tres hijos D. N. D. N. y D. N. que tuvo de su legítimo matrimo- nio, con D.ª N. ya difunta: para que nombre los al- vacasos que tenga por conveniente, que cumplan y ejecuten lo dispuesto en el testamento que en vir- tud de este poder ordenare; concediendoles al efec- to las facultades necesarias, y prorrogandoles el año del alvaceasgo, por el tiempo que fuere neces- sario: y finalmente, para que revoque y anule cual- quiera otra disposicion que antes de ahora hubiere hecho; para que ninguna valga en juicio ó fuera de él, sino solo el presente poder, y testamento que en su virtud se ordenaré, que es el que quiere y manda se cumpla, como su última y deliverada voluntad ó como mas haya lugar en derecho. Asi lo dijo y firmó, á quien doy fé conosco; siendo tes- tigos D. N. D. N. D. N. D. N. y D. N. vecinos y re- cidentes en esta ciudad. Firmas del otorgante y de los testigos. Ante mí fulano. Signado.

XIX.

EL TESTAMENTO HECHO EN VIRTUD DE UN PODER
SE REDACTA ASÍ.

„En tal parte á tantos de tal mes y oño ante mí el escribano y testigos, Fulano de tal, vecino y natural de ella, á nombre de Fulano, difunto, y en virtud del poder para testar, que le confirió en ella á tantos de tal mes y año, ante fulano escribano público de la misma, cuya cópia original entrega, para documentar este testamento, é incorporarla en sus traslados, y su tenor literal, es como sigue: aquí el poder, y si fuere cópia del testamento, se trascribirá al pie de la letra, y dirá el escribano; concurda con su original á que me remito, y el que me fué exivido en tantas fojas útiles, de todo lo cual doy fé. Y asegurando el otorgante, como asegura y declara, no estarle suspenso, ni restringido; que lo tiene aceptado, y que en uso de las facultades que en él se le confieren, y aceptándolo de nuevo, dijo: que el mencionado D. Fulano, su poderdante, falleció tal dia, bajo el poder incerto; y en cumplimiento de lo que él dejó ordenado, y le tenia indicado, se hizo, tal dia su entierro y funerales: aquí espresará el apoderado, los términos en que esto se verificó, y sufragios que se le aplicaron &c.; y continuará: por todo lo que, se pagaron los correspondientes derechos.—A continuación se van insertando las demas determinaciones del difunto, y el cumplimiento que les haya dado el comisario; las facultades que le hubieren sido conferidas, y el uso que haya hecho de ellas; y si alguna de las disposiciones del poderdante no se ha cumplido, se espresará la razon, y al fin se pondrá la conclusion de testamento, en la forma que queda espresada.”

XX.

Sabemos que puede hacerse un testamento, que ya por sus solemnidades, ya por sus objetos ó ya por las cosas de que únicamente puede ser objeto y al que se dá comunmente el nombre del codicilo es menor que los anteriores y que ya por las razones espuestas entonces llamé testamentos particulares.

CODICILO ABIERTO.

„En tal parte, á tantos de tal mes y año ante mí el infrascrito escribano de esta ciudad, y testigos, que se espresarán, compareció D. F. G. mayor de edad, vecino de dicha ciudad, á quien doy fé conozco, y dijo: que tal dia, mes y año, otorgó su testamento, ante fulano escribano de la misma; y deseoso de suplir algunas omisiones que entonces tuvo; y de hacer algunas otras modificaciones, ha determinado ordenar su codicilo; y para practicarlo con arreglo á derecho, otorga: que manda y es su voluntad, que el dia mismo de su fallecimiento, si fuere posible, y si no el mas próximo, se celebren en tal Iglesia, tal número de misas, dándose un peso de limosna por cada una; igualmente manda se entreguen docientos pesos á D. N. vecino de tal parte, para que los distribuya en los términos que le tiene comunicados; que revoca y anula el legado que en su citado testamento hacia á favor de D. N., á quien por consiguiente no se le entregará dicho legado ó cosa en que consistia. (Aquí se continuarán las demas disposiciones codicilares concluyendo:) todo lo que quiere que valga en la forma que mas haya lugar en derecho; y revoca y anula

dicho testamento en lo que le fuere contrario; y en lo que le sea conforme, y en todo lo demas, lo aprueba y ratifica, y deja en toda su fuerza y vigor, para que se esté por su última y deliberada voluntad. Así lo dijo y firmó el otorgante; siendo testigos. D. N. D. N. D. N. D. N. y D. N. vecinos de esta ciudad. Doy fé. Firmas del otorgante, de los testigos y la del escribano con su signo.

CODICILO CERRADO.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, compareció D. F. G., mayor de edad, vecino de la misma, á quien doy fé conozco, y dijo: que con tal fecha y ante tal escribano, tiene otorgado su testamento y por haber bariado las circunstancias, ha resuelto reformarlo por medio de este codicilo cerrado; y en consecuencia, declara; que en este cuaderno cerrado bajo cubierta, tiene ordenado su codicilo; que es su voluntad que su contenido valga y se cumpla invariablemente, como su última deliberada voluntad, en la forma que mas haya lugar en derecho; pues que revoca y anula la parte del citado testamento, que le fuese contraria; y en todo lo demas lo ratifica y deja en su fuerza y vigor; revoca igualmente todos los codicilos que antes de ahora haya formado para que ninguno valga judicial ó extrajudicialmente solo el presente. Así lo dijo y firmó, siendo testigos los ciudadanos N. N. N. y N. de esta vecindad. Doy fé. Firmas del otorgante, testigos y escribano, quien tambien signará.

XXI.

LOS TESTAMENTOS CERRADOS DE CUYA DOCTRINA Y REDACCION ME OCUPÉ EN SU LUGAR SE ABREN DEL MODO QUE SIGUE.

Pedimento.

Sr. juez de 1.ª Instancia.

Fulano de tal, vecino de tal parte, ante V. como mejor proceda, dijo: que fulano de tal, vecino de esta misma, estando enfermo otorgó ante fulano escribano de dicha ciudad, á tantos de tal mes y año, el testamento cerrado que debidamente acompañó; y bajo él falleció hoy á tales horas; y respecto á tener entendido que me dejó por su albacea (ó lo que fuere) para que se cumpla lo que él dispuso, A V. pido, que habiéndolo por presentado, se sirva mandar se habra y publique con la solemnidad legal; y que redusiéndolo á escritura pública, se den á los interesados los traslados y copias que pidan y les competan, interponiendo para su mayor validacion, la autoridad judicial en derecho necesaria; pues así es justicia: juro no pedirlo de malicia y lo necesario. &c.

Auto. Por presentada la parte con el documentos que acompaña: hágase la justificacion que se preten- de con los testigos instrumentales, á cuyo fin com- parecerán en este juzgado, y evacuando en la parte que basta, tráigase para proveer. El Sr. juez de tal D. fulano de tal, así lo proveyó y firmó. Doy fé. Firmas del juez y del escribano ó testigos en su falta. Informacion. En tal parte, á tantos de tal mes y año, fulano de tal, contenido en el pedimento y auto anterior, cumpliendo con lo en dicho auto,

mandado, presentó por testigo á N. de quien, por ante mí recibí el Sr. juez juramento en forma, por el que prometió decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado; y siéndolo al tenor del pedimento, y habiéndole preguntado si presencié la autorización del pliego cerrado que se le presenta, dijo: que es cierto que fulano del tal, vecino que fué de aquí, estando enfermo, y al parecer con pleno uso de sus sentidos y potencias, otorgó en tal día su testamento cerrado, ante N. escribano; cuyo acto presencié el declarante como testigo llamado, con los demás que en él constan, y á vista de todos, espresó con palabras claras y perceptibles, que aquel pliego cerrado, contenía su testamento y última voluntad, en el que dejaba hechas todas sus disposiciones: que no quería que se abriese hasta después de su fallecimiento, y con las solemnidades de derecho; que por él revocaba todas las disposiciones testamentarias que antes hubiera hecho; que el declarante firmó con el testador, y los otros que supieron; y por los que no supieron lo hicieron N. y N. que la firma del testador, (que dice fulano de tal,) es la suya propia que acostumbraba usar en todos sus negocios, y por tal la reconoce, como también el pliego que está lo mismo que cuando lo firmó; é igualmente dijo que el testador falleció hoy, según le han dicho, de la misma enfermedad que padecía; y no le consta haya otorgado posteriormente otro testamento ó codicilo verbal ni escrito. Que es lo que sabe y puede declarar, y toda la verdad que prometió decir por su juramento, en que se afirmó y ratificó, y firmó con el Sr. juez, espresando tener tantos años de edad, &c. de todo lo cual doy fé"—firma del juez—del testigo—Ante mí fulano de tal.

Así se siguen las demás declaraciones, que por lo menos deben ser cuatro.

Auto. Por lo que resulta de la anterior informa-

ción, y mediante á estar sin la mas leve sospecha de rotura ni otra alguna, el testamento presentado, ábrase y publíquese por el presente actuario; y fecho, se provera. El Sr. juez &c.

Diligencia de apertura. „Incontinenti, el espresado Sr. juez, quitó á mi presencia y de los testigos examinados el sello, ó lo que fuere, con que estaba cerrado el repetido pliego, lo abrió y leyó secretamente para sí, y en seguida me lo entregó para que lo publique, constante de tantas fojas útiles, escritas en papel de tal clase, y al pie una firma que dice: fulano de tal, ó sin firma, y cuyo tenor literal es el que sigue: se lee: doy fé." Fulano de tal.

Auto. „En tal parte, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. N. juez &c., habiendo visto estos autos dijo: que reduce a escritura pública, y declara por testamento y última voluntad de fulano de tal, todo lo que en tantas fojas útiles que contiene, y rubricó, esté escrito: y mandó que se protocolice en los registros del presente escribano, y traslade conforme á la ley; y que de él, y de estos autos se den á los interesados las copias y testimonios que pidieren, y les pertenecieren, y para la mayor subsistencia y validacion de todo, interpone su autoridad en la forma legal, y lo firmó. Doy fé."—Firma del juez.—Ante mí Fulano de tal.

En la copia se pondrá, primero el pedimento, información, autos anteriores y diligencias de apertura; después el testamento y su otorgamiento, y al último el auto final.

XXII.

DILIGENCIAS PARA DECLARAR POR TESTAMENTO NUNCUPATIVO

LÓ DISPUESTO DE PALABRA, ANTE TESTIGOS.

Pedimento.

Sr. Juez de 1.^a Instancia.

Fulano de tal, vecino de este pueblo, ante V. salvas las protestas legales digo: que fulano de tal de la misma vecindad hallándose tal día muy grave de la enfermedad que padecía y no pudiendo por lo mismo formalizar su testamento por ante escribano; á presencia de N. N. y N. á quienes interpele por testigos, despues de haber hecho la protesta de fé dijo: que queria que despues de su fallecimiento se hiciera (aquí se pone en resumen, la disposicion si fué verbal, ó con referencia á la sédula si fué por escrito,) y pidió á los testigos, que lo fuesen de que aquella era su última voluntad, y que así lo declarasen en juicio si sobre ello fueren preguntados, y mediante á haber fallecido hoy bajo de esta disposicion,

A V. suplico, se sirva mandar, que al tenor de este escrito se examinen los testigos nombrados: y declarar sus deposiciones, por testamento nuncupativo del espresado fulano de tal; y así mismo ordenar que se protocolicen en el archivo del actual escribano, y se den á los interesados los traslados y testimonios que pidieren, idterponiendo para su mayor validéz y firmesa, su auctoridad judicial, cuanto en derecho se requiera; pues es justicia &c."

Auto. Recíbese á esta parte la informacion que ofrece, y evacuada tráigase para prover. El Sr. D. N. juez de &c."

Informacion. „En tal pueblo; á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano, fulano de tal, vecino de él, presentó por testigo, para la informacion que tiene ofrecida, y le está mandada recibir, á N. de la misma vecindad, á quien el Sr. juez por ante mí recibió juramento por Dios &c. por el que prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo al tenor del anterior escrito: dijo: (aquí la relacion del testigo detallando las disposiciones del difunto) y sabe el declarante, que el referido testador falleció bajo esta disposicion por que no oyó que hubiese otorgado otra que es lo que pasó, en aquel acto, y la verdad que tiene ofrecida decir: bajo el juramento que prestó, en lo que se afirmó y ratificó, y firma con el Sr. juez, espresando ser de tantos años de edad, y no ser pariente del testador ni de quien lo presenta. Doy fé." Media firma del juez, firma del testigo, y media firma del escribano.

Auto. En tal parte á tantos de tal mes y año el Sr. juez de, D. N. habiendo visto estos autos, dijo: que mediante á que resulta de las declaraciones contestes de los testigos instrumentales que han sido examinados, la disposicion verbal bajo que falleció fulano de tal, vecino que fué de esta, debia declarar y declara todo cuanto está espresado en ellas, por su testamento nuncupativo y última voluntad; y en su consecuencia, mandó, que como tal se observe y cumpla íntegra é invariablemente: que estos actos se protocolicen en el registro de escrituras públicas del presente escribano, á que reduce dichas disposiciones, para que por tal se estimen y tengan, y que de todo se den á los interesados los traslados que pidieren, y fueren de su derecho; de manera que hagan fé, pues para su mayor validacion, interpone la auctoridad de su oficio, cuanto puede y ha lugar en derecho; y lo firmó de que doy fé."—Firmas del juez y del escribano.

del informacion. En tal punto á tantos de tal mes
y años ante mi el escribano fulano de tal vecino de
el presente por testigo la informacion que
tiene ofrecida y le está mandada recibir á N. de la
misma vecino de tal punto á tantos de tal mes ante mi el
escribano por Dios &c. por el que prometido
dijer verdad en lo que supiere y en lo que
y signolo al tenor del anterior escrito: dijo: (supra)

XXIII.

INVENTARIO A INSTANCIA DE PARTE.

Pedimento.

Sr. Juez de 1.ª Instancia.

„Fulana de tal, vecina de esta villa, y viuda de N.
ante V. como mejor proceda digo: que el citado mi
marido falleció el día tantos, bajo del testamento que
tenia otorgado en tantos, ante F. escribano; por el
cual instituyó por herederos á fulana nuestra hija;
menor de doce años; y á N. N. sus hijos, y de su
primera muger D. M. mayores de veinticinco años,
segun se acredita del referido testamento del que
en debida forma presento copia testimoniada; y pa-
ra que se sepa qué bienes dejó, y á su tiempo, se
dividan entre los interesados aceptando, como acep-
to á nombre de mi hija, la herencia con beneficio
de inventario y no de otra suerte,

A V. suplico se sirva haber por presentado el
testamento, y por aceptada por mi á nombre de mi
hija la herencia con el beneficio espresado y en
consecuencia, mandar que con citacion de los inte-
resados, se inventarien y tacen por peritos que eli-
jamos, los bienes todos del difunto, para fecho pedir
lo que corresponda en justicia: ella mediante, juro
lo necesario &c.”

Otrosí. „Respecto á carecer de edad competen-
te la espresada N. mi hija, para nombrar por sí cu-
rador para este pleito, pido á V. se sirva nombrar-
selo de su confianza, para que con su asistencia se
practique todo: fecha *ut supra* &c.”

Auto. Por presentado el testamento que se ref.

fiere, y por aceptada la herencia en la forma que
se espresa: con citacion de los interesados, hagase
el inventario y tasacion de los bienes, caudal y
efectos, que dejó fulano de tal, á cuyo fin nombra-
rán tazador; y atendida la edad pupilar de N. se
le nombra curador para pleitos á F. á quien se
le hará saber para que aceptando, jurando y afian-
sando en forma, se le dicierna el cargo; y hecho
todo esto, se practique cualquier acto relativo á su
curador con asistencia de este, ante cualquiera es-
cribano; y evacuando, pidan las partes lo que les
convenga. El Sr. D. N. juez de &c., así lo proveyó
y firmó. Doy fé.” Firma del juez y la del escribano.

Notificacion, aceptacion y fianza del curador.

En tal parte á tantos de tal mes y año &c. Yo
el presente escribano hice notorio el auto anterior
á F. y enterado, dijo: lo oye; y acepta el cargo de
curador para pleitos, de N. pupila, hija legítima de
fulano, difunto; y bajo de juramento que hizo por
Dios Nuestro Señor, y la señal de la cruz, en for-
ma de derecho, se obliga á desempeñar bien y fiel-
mente dicho empleo; y á defender á su menor, no
solo en el inventario, tasacion y particion de los
bienes de su padre, para que no sea perjudicada
en su haber legítimo, sino en todos los pleitos, cau-
sas y negocios civiles ó criminales que al presente
tenga, ó se le ofrezcan despues, ya sea actora ó de-
manda, hasta conseguir lo que justamente intente;
y á este efecto practicará cuantos pedimentos, re-
cursos, y diligencias judiciales y extrajudiciales
sean necesarias, y practicaría por sí misma, dicha
menor, si pudiera: de modo que por su culpa, omi-
cion ó negligencia no quede indefensa ni sufra el
mas leve detrimento; y para ello se aconsejará de
letrados y personas de ciencia y conciencia. Y si
por no cumplir lo prometido se la irrogare algun
perjuicio, lo satisfará y resarcirá con sus bienes, á

lo que quiere y conciente ser apremiado por todo el rigor de la ley. Y para mayor seguridad ofrece por su fiador a D. N., que está presente, el cual dijo: que se constituye por tal; y promete y se obliga á que el nominado curador cumplirá, como debe, lo que ha ofrecido; y en caso de no, pagará á la menor los daños que la ocacione y no lo haciendo lo satisfará el otorgante como su fiador llano, hecha previa escursion en sus bienes; á cuyo fin hace suya propia la deuda agena, en este caso de responsabilidad, del curador. Y á todo lo referido se obligan ambos con sus bienes presentes y futuros; y con ellos se someten á los jueces competentes, para que á ello los compelan y apremien por el rigor de la vía ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida; pues que por tal la reciben y renuncian las leyes que en contra de lo dicho pudieran favorecerles. Asi lo digeron y firmaron; siendo testigos N. N. y N. de esta vecindad. Doy fé. Firmas del juez, curador, fiador y escribano.

Discernimiento de la curatela. „En tal parte &c. el Sr. D. N. juez de &c.; habiendo visto las diligencias anteriores, dijo: que discernia y discierne el oficio y cargo de curador para lo pleitos de la persona y bienes de la pupila D. N. á J. y le confiere poder amplio, con libre franca y general administracion, y con facultad bastante, cual en derecho se requiera, para que la defienda, asi en el juicio de inventario y particion de bienes, de N. su padre, como en todos los pleitos, causas y negocios civiles ó criminales que actualmente tenga, y tuviere mientras sea su curador, con qualquiera persona siendo actora ó demandada, en todos los tribunales seculares ó eclesiásticos, superiores ó inferiores poniendo demandas, ó contestando las que le pusieren, presentando pedimentos, memoriales,

escrituras, y otros instrumentos justificativos: pidiendo ejecuciones, prisiones, embargos, desembargos, venta y remate de bienes, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, recusaciones y juramentos; y presentando alegatos, probanzas, ratificaciones y abono de testigos, comprobaciones de instrumentos, de letras y firmas, y nombramiento de peritos para ellas, y para otras cosas y reconocimientos que se ofrescan: forme artículos, é introduzca recursos, los siga ó se aparte de ellos, decline jurisdiccion de jueces incompetentes, acuse rebeldias, pretenda, goce, ó renuncie términos y prorrogaciones de ellos, redarguya de falsos civil ó criminalmente, los instrumentos que presentaren los coligantes; tache y contradiga todo lo que por estos se digere; y alegare; concluya, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas; concienta las favorables, y de lo adverso apele y suplique: gane provisiones, sobre cartas, censuras y otros despachos, los que haga leer é intimar, donde y á las personas contra quienes se dirijan; y finalmente, haga y practique todos los pedimentos, actos, autos, y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran y deba practicar como buen curador, en utilidad de su menor, hasta conseguir ejecutoria con ejecucion de ella, tomando consejo en lo que el suyo no baste, de letrados y personas de ciencia y conciencia, que sepan darselo para el acierto y mayor validacion y defenza de su menor, de modo que á esta no se irroguen perjuicios ó detrimento, por su culpa ó morocidad, pena de daños; pues para todo lo dicho, su incidente anexo y accesorio le confiere, dicho Sr. juez, el mas amplio, cumplido y bastante poder, con facultad de que por cuenta y riesgo del curador pueda sustituir esta curatela, en quien y las veces que quiera, revocar sustitutos y elegir otros; y á todo lo que